

CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL

Anuncio sobre expropiaciones para «obros de mejora del

trazado en la carretera de Ultera a Barbate por Arcos y Medina Sidonia, p.k. 10,6», tramo Ultera-Espera, en la provincia de Cádiz.

1.603

1. Disposiciones generales**PRESIDENCIA**

DECRETO 217/1984, de 1 de agosto, del Presidente en Funciones por el que se fija el periodo hábil de caza de la codorniz, tórtola, paloma torcaz, urroco, grajilla y cornejo en la provincia de Cádiz.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 5 de julio de 1984, fija los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y la vedas especiales que se establezcan y prórrogos para la campaña 1984/85 en distintas zonas o provincias, señalando la facultad de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, para adoptar medidas legales para el aprovechamiento cinegético de sus territorios.

Dadas las peculiaridades de algunas especies de caza menor de la provincia de Cádiz, como la codorniz, tórtola, paloma torcaz, urroco, grajilla y cornejo, parece aconsejable establecer periodos hábiles especiales de veda para las mismas.

En consecuencia, en uso de las atribuciones que confiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía el Real Decreto 1096/1984, de 4 de abril, de traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de conservación de la naturaleza, oído el Consejo Provincial de caza de Cádiz, propuesta de la Jefatura Provincial del ICONA en Cádiz.

DISPONGO:

Artículo único. En toda clase de terrenos cinegéticos, el periodo hábil de caza de la codorniz, tórtola, paloma torcaz, urroco, grajilla y cornejo, además del establecido con carácter general para la caza menor, en la provincia de Cádiz tendrá dos zonas y periodos:

1) En la zona costera, que comprende los términos municipales de: Algeciras, Barbate, Cádiz, Conil de la Frontera, Chiclana, Chipiona, La Línea de la Concepción, Los Barrios, Puerto Real, Puerto de Santa María, Rota, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, San Roque, Tarifa, Trebujena y Vejer de la Frontera, el periodo hábil de caza será del nueve al treinta de septiembre de 1984.

2) En el resto de la provincia, que comprende los términos municipales de la provincia de Cádiz no mencionados anteriormente, el periodo hábil de caza será del veintiséis de agosto al dieciséis de septiembre de 1984.

Sevilla, 1 de agosto de 1984

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA
Presidente de la Junta de Andalucía
en funciones

CONSEJERIA DE GOBERNACION

ACUERDO de 1 de agosto de 1984, por el que se declara la urgente ocupación a los efectos de expropiación por la Excm. Diputación Provincial de Granada, de los terrenos necesarios para la realización de las obras e instalaciones que requiere la explotación del acuífero de Sierra de Hachuelo.

Las deficiencias en el abastecimiento de aguas en la población de Montefrío, determinó que el Instituto Geológico y Minero de España cediese a este Ayuntamiento el acuífero situado en la Sierra del Hachuelo, cuyas obras e instalaciones para su explotación se encuentran incluidas, bajo la denominación de «Abastecimiento-Sondeo», entre las comprendidas en el Plan de Obras y Servicios para 1983.

Dado que con independencia de ciertos terrenos que fueron cedidos gratuitamente para el paso de la conducción, tendidos eléctricos, etc., se precisaba ineludiblemente la ocupación de otros cuyos propietarios se oponen a su cesión, se acordó por el Ayuntamiento de Montefrío interesar de la Diputación Provincial la expropiación y urgente ocupación de los mismos, por disponerse en el Proyecto del Presupuesto Municipal Ordinario, de crédito suficiente para el abono del justiprecio y de cuantos gastos comportasen estas expropiaciones.

La Diputación Provincial aceptando la referida petición del Ayun-

tamiento de Montefrío, procedió a practicar la preceptiva información pública, mediante inserción del correspondiente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, número 133, de fecha 12 de junio de 1984, y Diario Ideal de 11 de igual mes y año. Durante el plazo concedido al efecto, se presentaron dos escritos de alegaciones suscritos por D. Juan de Alba Aparicio y D. Jesús Luis de Alba Domínguez y otro, respectivamente, que fueron objeto de sendos informes por la Diputación Provincial de Granada y Ayuntamiento de Montefrío, de los que se infiere que dichas alegaciones no se contraen a los únicos aspectos que pueden ser objeto de los mismos.

Con tales antecedentes, resulta obligado declarar la urgente ocupación de los bienes afectados, por cuanto junto a la práctica de la información prescrita por el artículo 56 del Reglamento de Expropiación Forzosa, se contiene referencia expresa a los bienes objeto de ocupación, y queda fundamentada ésta en la necesidad de disponer ineludiblemente de un mayor caudal de agua, ya que el actual resulta notoriamente insuficiente para el abastecimiento de una población que, alcanzando durante la época estival más de 6.000 habitantes, fue declarada en «alerta roja» durante el pasado año.

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, en relación con el Real Decreto 3.315/1983, de 20 de julio, otorga a la Junta de Andalucía competencia para declarar la urgente ocupación de los bienes afectados por expropiaciones forzosas en expedientes instruidos por las Corporaciones Locales, cuyo ejercicio lo es conferido al Consejo de Gobierno, a tenor de lo establecido en el artículo 42.2 del Estatuto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 1 de agosto de 1984

DISPONGO:

1º. Se declara la urgente ocupación a los efectos de expropiación por la Excm. Diputación Provincial de Granada de los terrenos, que a continuación se describen, propiedad de D. Juan de Alba Aparicio, D. Jesús Luis de Alba Domínguez y Dña. Margarita Alba Aparicio, para poder efectuar la explotación del acuífero de Sierra Hachuelos, cedidos al Ayuntamiento de Montefrío por el Instituto Geológico y Minero de España, a fin de mejorar el abastecimiento de aguas potables de dicha población. Dichos terrenos cuya extensión, señalada en el informe técnico, es la siguiente: Ocupación Definitiva 498 m², Ocupación Provisional 1.750 m², y Servidumbre de la Conducción 75 m², lindan al Norte, Este y Oeste, con tierras pertenecientes a la propia finca de los Señores Alba, y al Sur, con los de Doña Francisca Cervera Solís.

2º. Comunicar el Acuerdo que antecede a la Corporación interesada.

3º. Publicarlo en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de agosto de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE ECONOMIA, PLANIFICACION, INDUSTRIA Y ENERGIA

DECRETO 218/1984, de 1 de agosto, sobre autorización por la Junta de Andalucía de operaciones de crédito o aval de las entidades locales.

El artículo 62.1. del Estatuto de Autonomía para Andalucía asigna competencias en materia de tutela financiera de los Entes Locales, respetando la autonomía que se reconoce en los artículos 140 y 142 de la Constitución, y de acuerdo con el artículo 13.3 del Estatuto.

La disposición transitoria primera del Estatuto establece que mientras el Parlamento de Andalucía no legisle sobre las materias de su

competencia, continúa vigente la normativa estatal, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución, se lleven a cabo por la Comunidad Autónoma.

Por otro parte el Decreto 216/83, de 19 de octubre, faculta a la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía para coordinar la actividad de las Corporaciones Locales en sus aspectos económico-financieros, así como a ejercer todas las competencias de tutela económica-financiera que sobre los Entes Locales atribuye la legislación vigente a la Comunidad Autónoma Andaluza. Dichas funciones corresponden a la Dirección General de Cooperación Financiera con los Entes Locales, creada por el Decreto 249/83, de 14 de diciembre.

Un aspecto concreto de la tutela financiera, entendida como eficaz instrumento para la Planificación económica concertada con las Corporaciones Locales en lo relativo a la promoción económica y la coordinación de sus inversiones, lo constituye la facultad para autorizar a las Entidades Locales la contratación de operaciones de crédito o aval.

En dicha materia concurren competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma que el Tribunal Constitucional ha delimitado en sentencias número 56 y 57 de 28 de junio de 1983, en el sentido de que «la fijación con un carácter de generalidad del porcentaje o montante máximo del endeudamiento, y el establecimiento de las condiciones para que las Entidades Locales se acojan al crédito, es algo que pertenece a lo básico del crédito» y por tanto compete al Estado, mientras que a la Comunidad Autónoma «respetando las bases, corresponde una potestad legislativa, y por supuesto reglamentaria y de ejecución».

La legislación básica la constituyen los artículos 163 y 169 del Real Decreto 3250/1976 de 30 de diciembre que fijan el montante máximo del endeudamiento en el 25 por ciento, por debajo del cual la tutela financiera compete a la Comunidad Autónoma.

Por tanto y en cumplimiento de lo establecido en dichas disposiciones y sin perjuicio de lo que oportunamente disponga el Parlamento de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía de conformidad con la de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno.

DISPONGO:

Artículo único. Las facultades de autorización de aquellas operaciones de crédito y avales concertadas por las Entidades Locales que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 163 y 169 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, precisen de autorización previa, siempre que la carga financiera anual derivada de la suma de las operaciones vigentes no exceda del porcentaje a que se refieren los números 2 y 3 del citado artículo 163, corresponden a los Delegados Provinciales de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía. A tal efecto, las Entidades Locales remitirán los expedientes, con la documentación establecida en el artículo 284 del vigente Reglamento de Haciendas Locales, a las Delegaciones Provinciales de Economía, Planificación, Industria y Energía.

Disposición adicional. Se autoriza a la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición transitoria. Hasta tanto no se estructuren las respectivas Delegaciones de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, las solicitudes a que se refiere el artículo único se remitirán directamente a los Servicios Centrales de dicha Consejería.

Disposición final. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de agosto de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
Consejero de Economía, Planificación, Industria
y Energía

DECRETO 219/1984, de 1 de agosto, por el que se regula la concesión de beneficios para instalaciones de electrificación rural que utilicen energías renovables a supongan un fomento de la actividad económica.

El programa de obras realizadas en años anteriores dentro del Plan Nacional de Electrificación Rural ha estado dirigido fundamentalmente a la electrificación de núcleos de población de alguna entidad

carentes de servicio eléctrico, a la mejora y ampliación de las instalaciones de suministro de energía eléctrica existentes en poblaciones del medio rural y a la creación de una infraestructura eléctrica para el abastecimiento de las industrias en zonas rurales, así como de las explotaciones agrícolas, forestales y ganaderas.

Las acciones dentro de los Planes Anuales de Electrificación Rural ^{3ª} han desarrollado hasta ahora, por consiguiente, apoyando el establecimiento de nuevas instalaciones eléctricas de servicio público y la ampliación o mejora de las existentes, mediante subvenciones a las Empresas Suministradoras. Se ha conseguido, de este modo, la extensión de las redes de suministro eléctrico hasta núcleos carentes de él, así como una notable mejora de las instalaciones de distribución en el medio rural, que hacen aconsejable proseguir con este tipo de actuaciones en años sucesivos. No obstante, estando los núcleos de población y explotaciones rurales que aún quedan por electrificar cada vez más dispersos y oleados de las instalaciones de suministro existentes, parece racional, en determinados casos, basar la electrificación rural en fuentes de energía renovable, en lugar de extender las redes de distribución hasta los puntos de consumo, con los elevados costes que ello requeriría en estos supuestos. Por otra parte la utilización de energías renovables, tales como la solar o eólica, en la electrificación rural, contribuirá a la deseable diversificación del abastecimiento energético.

Igualmente, junto a la mejora y ampliación de las instalaciones de servicio público interesa promover aquellas otras de suministro eléctrico para actividades concretas que supongan un fomento de la actividad económica en el medio rural.

Las anteriores consideraciones hacen recomendable dedicar una parte de los fondos asignados a la Comunidad Autónoma dentro del Plan Nacional de Electrificación Rural, a actuaciones encaminadas a conseguir los objetivos antes señalados.

Por todo ello, a propuesta de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía y previa deliberación en el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

DISPONGO:

Artº. 1º. A las subvenciones contempladas en el presente Decreto se destinará hasta un veinte por ciento del montante de los fondos asignados en el presente ejercicio a la Junta de Andalucía dentro del Plan Nacional de Electrificación Rural.

Artº. 2º. Podrán acogerse a las subvenciones previstas en la presente disposición las personas físicas o jurídicas que realicen para uso propio de la energía, instalaciones con las siguientes finalidades:

a) Utilización de energías renovables para la generación de electricidad destinada a viviendas rurales de uso permanente, así como a explotaciones de tipo agrícola, forestal o ganadero.

b) Suministro de energía eléctrica desde las redes de servicio público a instalaciones de usuarios individuales, que redunde en un fomento de la actividad económica del medio rural.

En cualquiera de los dos supuestos precedentes es requisito indispensable que las correspondientes obras no se hayan iniciado con anterioridad a la concesión de la subvención que, en su caso, se otorgue.

Artº. 3º. En los casos de que por parte de Corporaciones locales existan planes de fomento de las instalaciones a que se refiere el apartado a) del Artº. 2º. de la presente disposición, para determinadas zonas de su ámbito territorial y con la participación económica de dichos entes, podrán establecerse convenios globales con las corporaciones para la ejecución de los citados planes, con las cuantías, máximas de subvención establecidas en el Artº. 4º.1.

Artº. 4º. Las cuantías máximas de las subvenciones serán las siguientes:

1. Para las inversiones contempladas en el apartado a) del Artº. 2º., hasta el 40% de la inversión.

2. Para las inversiones a que se refiere el apartado b) del Artº. 2º. hasta el 50% de los derechos de acometida que, según la normativa en cada momento vigente, le corresponde abonar al usuario a la Compañía suministradora.

Artº. 5º. La concesión de las subvenciones a que hace referencia el apartado a) del Artº. 2º., exigirá los siguientes requisitos:

1. Que el coste total de las instalaciones de generación y almacenamiento de la energía eléctrica, si éste último fuera preciso, más el de la acometida a las instalaciones receptoras, sea inferior al de las que fuera necesario establecer para atender un suministro análogo desde las redes eléctricas de servicio público.

2. Que los elementos específicos para este tipo de abastecimiento energético estén avalados, en cuanto a su funcionamiento y duración, por certificaciones de entidades nacionales o extranjeras, o cumplan las especificaciones que se estimen pertinentes.